

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2013 00185 03
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: MOVILIDAD FUTURA S.A.S.¹
Demandado: MARIA SILVIA ARAQUE Y OTROS
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 24 de agosto de 2021², resolvió rechazar la demanda de expropiación presentada por MOVILIDAD FUTURA S.A. contra MARIA SILVIA EUGENIA ARAQUE y Otros. Lo anterior, teniendo en cuenta, que el poder otorgado dentro del presente asunto por la parte demandante *“no determina ni identifica en debida forma las partes integrantes del proceso, pues en el documento sólo se señala que la demanda se dirigirá contra los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO...si bien el apoderado demandante allega un escrito que reforma la demanda inicialmente presentada y señala de manera concreta los sujetos pasivos que han de integrar la litis no acompaña como anexo el poder corregido de acuerdo a la reforma de la demanda presentada”*, contraviniendo lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., pues el poder [especial] allegado no cumple con las

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA – Correo electrónico: juanfernandojuridico@outlook.com – Celular: 301 412 8175. La demandante: enith168801@gmail.com – Celular: 310 4320320 – 314 3871975

² Archivo No. 159 “AUTO RECHAZA DEMANDA” del expediente digital

exigencias del señalado precepto normativo, no guardando identidad con la reforma instaurada.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que del análisis del artículo 74 del C.G.P. se evidencia que aun cuando la parte demandada está compuesta por un número plural, no se exige que deba relacionarse en el poder el nombre de cada uno de los demandados; máxime que en el escrito de subsanación presentado el 03 de julio de 2020, se individualiza cada una de las partes del litigio, en el que se solicitó tener como demandados a *“la señora MARIA SILVIA ARAQUE VIUDA DE LONDOÑO, los herederos determinados del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, a saber, CAROLINA LONDOÑO ARAQUE, MARIA FERNANDA LONDOÑO ARAQUE y FEDERICO LONDOÑO ARAQUE, todos en calidad de titulares de derechos reales, y los herederos indeterminados del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO”*.

Que el hecho de no *“señalar el nombre de los herederos determinados del causante, no constituyen en absoluto insuficiencia de poder, pues conforme al mandato que me confirió el demandante para actuar, se me confirieron facultades para un específico asunto, esto es, para adelantar una “demanda de EXPROPIACIÓN en contra de MARIA SILVIA ARAQUE VIUDA DE LONDOÑO, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, lo que en sana lógica impone entender que fue para este asunto y no para otro que se confirió el mandato”*. Actuando, que el presente asunto sobrepasa 7 años en litigio; razón por la que solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se dicte el que en derecho corresponda³.

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2021⁴, la funcionaria de conocimiento concedió el recurso de apelación,

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

³ Archivo No. 161 “Escrito Apelación” del expediente digital

⁴ Archivo No. 162 “AUTO CONCEDE RECURSO” del expediente digital

Se procederá a establecer en esta oportunidad, si el auto que rechazó la demanda, emitido el 24 de agosto de 2021, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde a los demandantes presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo.

Descendiendo al caso concreto, y de la revisión de las actuaciones que interesa para desatar el recurso, se advierte, que esta Corporación mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, dispuso devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento para que revise la legalidad de sus actuaciones, *“a fin de preservar la legalidad de las formas propias del proceso de expropiación, y evitar cualquier eventual nulidad de lo actuado en detrimento del derecho al debido proceso de las partes de la litis”*⁵.

Así, mediante auto del **10 de marzo de 2020**⁶, el Juzgado resolvió *“DEJAR SIN EFECTO las siguientes actuaciones procesales, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la presente providencia: Acta de entrega anticipada 18 de diciembre de 2013, ordenada en providencia del 11 de diciembre de 2013, auto de fecha 2 de mayo de*

⁵ Archivo “ACTUACIONES TRIBUNAL” del expediente digital (Cuaderno “C002_tribunal”)

⁶ Archivo No. 150 “AUTO DEJA SIN EFECTO E INADMITE DEMANDA” del expediente digital

2017⁷, y consecuentemente, las demás actuaciones que de estas providencias se derivaron”, y en su lugar, dispuso “INADMITIR la presente demanda, al no cumplir con los presupuestos como lo ordenan los numerales 1, 2, 3 y 5 del art. 85 del C.P.C., de acuerdo a lo aquí considerado y en acatamiento a lo dispuesto por el Superior en providencia del 12 de noviembre de 2019”, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, argumentando, que “la inadecuada vinculación que la parte demandante realizó al interponer la demanda contra una persona que no podría ser convocada por pasiva al momento de presentarla..., pues equivocadamente convocó al señor JUAN CARLOS GIRALDO como sujeto demandado directamente, sin que este sea titular de derechos reales”, ha dado lugar a diversos yerros en el trámite del proceso. Agrega, que el Despacho dio trámite a la diligencia de entrega anticipada ordenada en auto 02 de mayo de 2017, sin tener en cuenta que con anterioridad -11 de diciembre de 2013-, la misma ya se había llevado a cabo, por lo que coexisten 2 entregas anticipadas, actuaciones que contravienen las formas propias del juicio, dado que además se realizó sin la comparecencia de todos los llamados a integrar la litis a voces del art. 451 del C.P.C.

En el archivo No. 154 del expediente digital, se evidencia, que el apoderado de MOVILIDAD FUTURA SAS, con el propósito de subsanar la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 10 de marzo de 2020, solicita se tengan como demandados dentro del presente asunto, “a la señora MARIA SILVIA ARAQUE VIUDA DE LONDOÑO, los herederos determinados del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, a saber, CAROLINA LONDOÑO ARAQUE, MARIA FERNANDA LONDOÑO ARAQUE, y FEDERICO LONDOÑO ARAQUE” como titulares de derechos reales, así como los herederos indeterminados de FERNANDO LONDOÑO ARELLANO. No obstante lo anterior, mediante providencia del 24 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió rechazar la demanda, al considerar que el poder otorgado al profesional del derecho “no determina ni identifica en debida forma las partes integrantes del proceso”, contrariando lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., dado que aunque el escrito de subsanación señala de manera concreta los sujetos pasivos que integran la litis, “no acompaña como anexo el poder corregido de acuerdo a la reforma de la demanda presentada”. Lo anterior, olvidando la funcionaria de conocimiento, que mediante proveído del 17 de septiembre de 2020 ya se había reconocido personería al mencionado profesional del derecho.

⁷ Auto por el cual, se admitió la demanda, y en el mismo proveído se accedió a la “entrega anticipada del predio objeto de expropiación”.

Recuérdese, que el artículo 85 del C.P.C (vigente al momento de presentación de la demanda), prevé:

“Artículo 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda:

El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.*
4. *Cuando no se hubiere presentado en legal forma.*
5. *Cuando el poder conferido no sea suficiente.*
6. *En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.*
7. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o de jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”

Sea del caso precisar, que si bien el Juzgado inadmitió el libelo, “*al no cumplir con los presupuestos como lo ordenan los numerales 1, 2, 3 y 5 del art. 85 del C.P.C.*”, lo cierto, es que en el auto del **10 de marzo de 2020** no se hace ningún requerimiento en relación con el poder otorgado a la profesional del derecho que viene actuando en representación de los intereses de la demandante, y en el entretanto, la profesional del derecho presentó renuncia al poder⁸ [no habiendo constancia de la fecha en que fue radicada dicha renuncia], aceptada por el Juzgado por

⁸

En memorial suscrito por la Dra. MARTHA LIA HURTADO NAVIA manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por MOVILIDAD FUTURA SAS en el proceso radicado al número 190013103006 2013 00185 00.

auto del 9 de julio de 2020, razón que el representante legal de MOVILIDAD FUTURA S.A.S. confirió poder especial al Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, para que continúe con la representación de dicha entidad, dentro del proceso radicado al No. 2013 00185 00, expropiación promovida por MOVILIDAD FUTURA contra “*MARIA SILVIA ARAQUE VIUDA DE LONDOÑO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO LONDOÑO ARELLAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLAÑO*”, pero el Juzgado se negó a reconocer personería al abogado emitiendo un nuevo proveído en la misma fecha **9 de julio de 2020** [bajo el argumento, de que el abogado es la misma persona que funge como apoderado de la demandada MARIA SILVIA ARAQUE]. Decisión, contra la que el apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S. interpuso recurso de reposición, que resolvió el Juzgado por **auto del 17 de septiembre de 2020**, revocando la providencia censurada, para en su lugar, reconocer personería al Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA en los términos del poder a él conferido [reconociendo que en abogado en ningún trámite ha actuado en representación de la parte demandada].

Adviértase, que el apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., invocando la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, procedió en cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2020, a subsanar la demanda, allegando escrito en el que identificó las personas que integran la parte pasiva dentro de la presente acción [no habiendo registro de la fecha en que fue presentado el memorial en comento⁹]; demanda que finalmente rechazó el Juzgado por **auto del 24 de agosto de 2021**. Lo anterior, sin tener en cuenta la funcionaria de conocimiento, que al profesional del derecho se le había reconocido personería desde el 17 de septiembre de 2020, y pretender ahora, que con el escrito que subsanó la demanda se allegara un nuevo poder, es un requerimiento que no se hizo en su oportunidad, en el auto del 10 de marzo de 2020, por lo que mal podía la funcionaria sorprender a la parte demandante con un rechazo de la demanda, so pretexto de que el poder no reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P.

Ahora, de la revisión del memorial-poder y del escrito de subsanación de la demanda (archivos No. 151 y 154 del expediente digital), a juicio de este Despacho, no existe duda alguna frente al proceso para el cual se confirió el mandato al Dr. MUÑOZ MORA, pues en el encabezado del memorial-poder se identifica el tipo de

⁹ Revisado el expediente digital, y el link de consulta de procesos <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uCecYRmZb9lXFVmUZOr3vkezf8c%3d>

proceso, numero de radicación, parte demandante y demandada, y aunque no se mencionan los herederos determinados de FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, en todo caso, el asunto se encuentra claramente determinado e identificado, sin que haya lugar a que pueda confundirse con otro; máxime cuando el poder se confirió para continuar con la representación de la entidad en las etapas pertinentes. En consecuencia, lo pretendido por la Juez a-quo al rechazar la demanda, configura en un verdadero exceso ritual manifiesto, que desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no debe hacerse una aplicación mecánica de las normas adjetivas, dado que tal proceder *“trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material”*¹⁰, olvidándose, que las formas procesales son un instrumento o medio para la realización del derecho sustancial, y la prevalencia de éste último, *“es la principal finalidad de la administración de justicia”*¹¹. Aunado, que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1123 de 2002, manifestó:

*“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía darse al derecho sustancial, el constituyente de 1991 estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial.”*¹²

En ese orden de ideas cabe señalar que con el nuevo ordenamiento constitucional, el procedimiento no debe constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que por el contrario debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de las controversias; en tal medida, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que debe entrar a servir como pauta válida y necesaria en la solución de la diferencia entre las partes, pues con la norma procesal se debe buscar la garantía del derecho sustancial

Ello es así, por cuanto con el artículo 228 de la C. P., se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual, la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. La nueva hermenéutica que impone la Constitución se inspira en el propósito de incorporar a todas las disposiciones

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011 y la sentencia T-893 de 2011, en la que se expresó: *“De acuerdo con esta línea, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material”*.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011.

¹² Ver Sentencia T-1306/01.

jurídicas los postulados del estado social de derecho y el instrumento para alcanzar este objetivo no puede ser otro que el juez.¹³ⁿ

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T-234 del 20 de abril de 2017, al expresar:

“La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

(...)

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

(...)

Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Sin más consideraciones, se procederá a revocar el auto emitido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que en su lugar la funcionaria de conocimiento proceda a estudiar nuevamente el asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proveído, a fin de resolver sobre su admisión o rechazo, y disponer lo pertinente, indicando razonadamente los fundamentos de su decisión¹⁴.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

¹³ Ver Sentencia T-006/92

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-429 de 2011, expresó: “Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo dispuesto en el auto de fecha 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá la funcionaria de primer grado estudiar nuevamente el asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proveído, a fin de resolver sobre su admisión o rechazo, y disponer lo pertinente, indicando razonadamente los fundamentos de su decisión.

TERCERO: Sin condena en costas al apelante.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen¹⁵, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRÍGUEZ MUOZ SECRETARIA

¹⁵ Por medio de correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente se remitió de manera digital